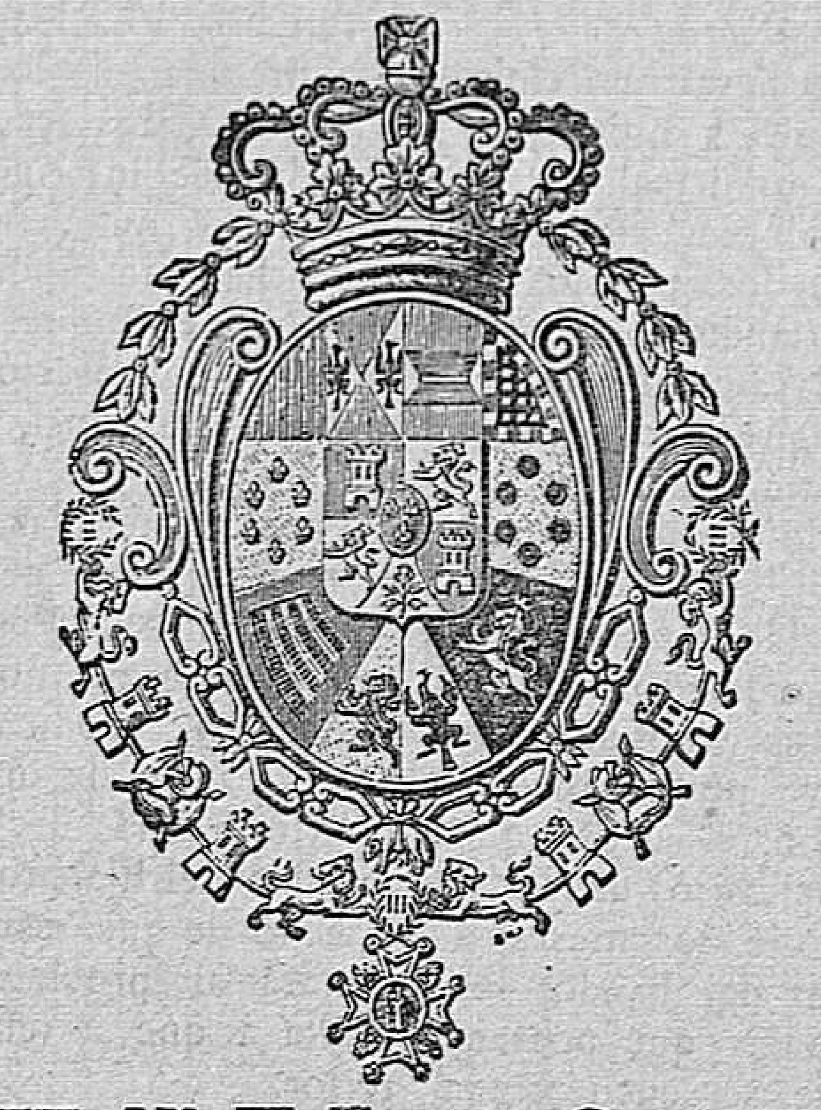
Año económico de 1891-92 Lunes 14 de Marzo Número 219

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital. . . .	10
Un semestre id. id. . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos. . . .	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta. Artículo 1.º del Código civil.)*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SUSCRICION NACIONAL

PARA CONTRIBUIR Á REMEDIAR LAS DESGRACIAS OCASIONADAS POR LAS INUNDACIONES EN LAS PROVINCIAS DE TOLEDO, ALMERIA Y VALENCIA.

	Pesetas
Suma anterior. . . .	10.309'18

Queda abierta la suscricion en la Secretaría de este Gobierno.

Orense 14 de Marzo de 1892.

El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

Atendiendo á las reiteradas instancias que fundadas en el mal estado de su salud, Me ha presentado D. Florencio Montojo y Trillo, Ministro de Marina;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitirle la dimision de dicho cargo; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

———

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

En atencion á las circunstancias que concurren en el Vicealmirante de la Armada D. José María Beránger y Ruiz de Apodaca, Senador del Reino y Presidente de la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

———

Habiendo sido nombrado con esta fecha Ministro de Marina D. José María Beránger y Ruiz de Apodaca, Vicealmirante de la Armada;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer cese en el despacho interino de aquel Ministerio Don Marcelo de Azcárraga y Palmero, Ministro de la Guerra; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(G. núm. 72.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Cortes un proyecto de ley de Estadística y Requisicion militar.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

A LAS CORTES

La conveniencia de comprender en un solo cuerpo de doctrina, con las ampliaciones que requieren los nuevos medios de locomocion y la rapidez con que en tiempo de guerra han de ser movilizadas y concentradas las grandes unidades del Ejército, cuanto con relacion á las prestaciones de todo género, para el servicio de las tropas de campaña, se encuentra previsto en las leyes del Reino, en las Ordenanzas generales y en otra multitud de disposiciones inspiradas á veces en diferente criterio, obligó á uno de los dignos antecesores del que tiene la honra de dirigirse á las Cortes, á presentar en 22 de Abril de 1887 el proyecto de ley sobre Estadística y Requisicion militar, que fué reproducido en Diciembre del propio año.

Teniendo presente que se aumentan las necesidades de los Ejércitos modernos á medida que los adelantos industriales y los del arte de la guerra dotan á aquéllos de armas perfeccionadas, al par que cambian su modo de ser y de combatir, y fundándose en que no bastan ya, como antiguamente, los recursos propios del Estado para hacer frente á las extraordinarias exigencias de una movilizacion que sólo puede efectuarse recurriendo, en un momento dado, á considerables elementos de transporte, subsistencias y medios auxiliares de todas clases de propiedad particular que deben contribuir, en gran parte, al servicio del Ejército durante la guerra viva, se encaminaba el proyecto de ley antes citado á establecer un sistema especial, por virtud del cual, tendría siempre el Ministerio de la Guerra conocimiento exacto de los recursos del país, por lo que respecta particularmente al ganado de silla, tiro y carga, y otros elementos de accion y materiales, así como se hallaria autorizado para disponer, desde luego, en el pase del pie de paz al de guerra, de esos elementos que en número considerable y múltiple variedad reclaman al Ejército activo y las reservas de todas armas, por el obligado aumento del material y la acumulacion de hombres, ganado y pertrechos sobre las bases ó líneas de operaciones.

Conforme el Ministro que suscribe con los propósitos que intentaba lograr el proyecto á que hace referencia, no ha modificado en lo esencial, como podrá observarse, sus preceptos fundamentales, y si bien deja para desarrollar luego en los reglamentos complementarios la manera como debe realizar su mision el personal del Ejército encargado del servicio de estadística y requisicion militar, persevera en la idea capital de conseguir que le sea posible al Estado, en los momentos supremos de una lucha, obtener, no por el uso de la fuerza, sino por el ejercicio de un derecho legal, cuantos recursos aseguren las subsistencias de los Ejércitos en campaña, los aumentos de ganado y material de arrastre y la posesion de puntos estratégicos de que aquellos tengan necesidad para realizar su accion salvadora; derecho que al propio tiempo que autorice á los que combaten por la pátria para la posesion de la cosa utilizada, garantice al ciudadano que le serán indemnizados los quebrantos materiales que las leyes de la guerra originan por el bien de la pátria misma.

Fundado en estas razones el Ministro que suscribe, previa la venia de S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la deliberacion de las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 3 de Marzo de 1892.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

PROYECTO DE LEY

DE ESTADÍSTICA Y REQUISICION MILITAR

Artículo 1.º Para que el Estado tenga conocimiento preciso, en los casos de movilizacion de sus fuerzas armadas, de los elementos con que puede contar y de la capacidad y medios de abastecimiento disponibles en el territorio nacional, se hará por el Ministerio de la Guerra una estadística militar.

Estadística militar

Art. 2.º La Estadística militar comprenderá;

1.º El ganado de silla, carga y tiro que hubiese en cada pueblo, propio para el servicio del Ejército.

2.º Las cuadras para el ganado.

3.º El número de cabezas de ganado para la alimentacion, subdividido por especies.

4.º Los barcos, carruajes y demás medios de transporte y arrastre, así como sus aparejos, atalajes y accesorios.

5.º Los molinos, hornos, fábricas ó establecimientos industriales de cualquier clase y la produccion media anual de cada uno.

6.º El número de vecinos que tengan las poblaciones y capacidad con que éstas cuenten para el alojamiento de Oficiales, tropa, ganado y material.

7.º Los medios con que cuente cada localidad para la subsistencia del Ejército y cuantos antecedentes son precisos para los abastecimientos, graduacion de las marchas y atinada disposicion de las operaciones de campaña.

Art. 3.º Servirán de base á la Estadística militar los datos y documentos que facilite el Ministerio de Fomento al de la Guerra y las Memorias relativas al

asunto, que publica el Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 4.º Si no fuesen bastantes los datos que suministre el Ministerio de Fomento, para formar con la mayor exactitud posible la Estadística militar, el Ministerio de la Gobernacion dictará las órdenes necesarias para que los Alcaldes faciliten á las zonas militares los que fueren precisos para el complemento de dicha Estadística.

Requisicion militar

Art. 5.º Se autoriza al Gobierno para decretar la requisicion en todo ó parte del territorio español en que las necesidades del servicio ó de las operaciones de guerra lo hagan indispensable.

Art. 6.º La requisicion se hará mediante orden al efecto, recibo de lo prestado y pago de lo que no fuere reintegrado y cuando de este servicio resultase algun perjuicio en la cosa prestada se abonará el que debidamente se justifique.

Art. 7.º Estarán sujetos á la prestacion del servicio de requisicion ó á ser requisados:

1.º Las personas necesarias en concepto de guias, mensajeros, conductores y demás servicios transitorios de orden análogo para cuyo desempeño los reclame, por tiempo determinado por la naturaleza misma del servicio, una Autoridad militar, pudiendo el nombrado enviar otro á sus expensas, pero respondiendo del servicio como si el mismo lo efectuase y sin que la sustitucion sea admisible cuando por los conocimientos especiales, oficio ó profesion del designado fuera precisa su asistencia personal, disfrutando por la prestacion del servicio al Estado en tal concepto la remuneracion correspondiente.

2.º Los animales de silla, carga y tiro.

3.º El ganado para la alimentacion de las tropas.

4.º Los granos, harinas, legumbres, conservas y demás sustancias alimenticias; los forrajes verdes ó secos y los granos para el ganado.

5.º Los barcos, carros y otros medios de transporte, así como sus aparejos, atalajes y accesorios.

6.º Los molinos, hornos y fábricas de cualquiera especie, los útiles, materiales y primeras materias que se consideren necesarias para atender á la alimentacion de los hombres y del ganado, ó entretenimiento del material de guerra.

7.º Las propiedades rústicas ó urbanas que fueren precisas para la defensa de un puesto ó realizacion de un plan estratégico, excepto los hospitales.

8.º Los muebles que se empleen en la defensa de un puesto ó acantonamiento de una fuerza.

9.º El suministro de vendajes, aparatos y medicamentos.

10. Las vías férreas, telegráficas y telefónicas, así como sus respectivos materiales móviles.

11. Todo lo que en circunstancias especiales pueda contribuir á la realizacion de un servicio encomendado á una fuerza militar organizada.

Art 8.º La utilizacion de las fábricas á que se refiere la regla 6.ª del artículo anterior, siempre que su empleo sea para la produccion de objetos distintos de los que constituyen su fabricacion normal, corresponde ordenarla únicamente al Gobierno y á los Jefes de plazas sitiadas ó bloqueadas.

Requisicion de ganados, carruajes y atalajes

Art. 9.º Para preparar y asegurar en caso de movilizacion parcial ó total del Ejército la requisicion de animales, carruajes y atalajes, se observarán las siguientes reglas:

Registro de ganado

Cada Ayuntamiento llevará un registro de los caballos, mulas y mulos existentes en su término municipal.

Este registro se establecerá siguiendo el orden alfabético de los apellidos de los propietarios, constando en el mismo el estado de cada animal y las diversas contingencias que le ocurren, á cuyo efecto se anotarán éstas en los citados registros por lo menos una vez al año.

Art. 10. Los Alcaldes harán conocer al público por bando especial que se fijará en las Casas Consistoriales durante quince dias y por los demás medios de publicacion, el deber que tienen todos los propietarios de declarar en el término de dos meses, á contar desde la fecha del bando, los caballos, mulos y mulas que poseen, con el estado en que se encuentren. Esta declaracion se hará en el Ayuntamiento en cuyo término exista el animal.

Art. 11. Cada propietario recibirá del Alcalde un certificado en que conste la declaracion del ganado que posee. Pasado el plazo prefijado, los propietarios que no hubiesen declarado serán multados con 100 pesetas, y si no hicieran la declaracion ó fuera intencionalmente inexacta incurrirán en la multa de 200 á 500 pesetas, segun los casos. Para hacer efectivas estas multas se hará uso, si fuese preciso, del apremio.

Art. 12. Los Ayuntamientos son responsables de la falta ó inexactitud de los registros, salvo el recurso contra los propietarios culpables de declaraciones falsas.

Art. 13. Los registros municipales podrán ser examinados con el objeto de completar sus datos cuando lo ordene el Ministro de la Guerra, previo acuerdo con el de Gobernacion.

En caso de error ú omision por una ú otra parte se hará constar la divergencia en triple relacion, una de las cuales se remitirá al Alcalde interesado otra al Gobernador civil de la provincia y la tercera á la Autoridad militar.

Art. 14. No se inscribirán en los Registros los animales siguientes:

1.º Los pertenecientes á los Generales, Jefes y Oficiales del Ejercito, con la condicion de que estén afectos á su uso personal y en el número que los reglamentos determinen, segun sus graduaciones ó funciones oficiales que desempeñen.

2.º Los caballos de propiedad de los establecimientos del Estado destinados á la reproduccion, y los de igual clase de particulares que tengan autorizacion competente.

3.º Los pertenecientes á los Embajadores y agentes diplomáticos y personal de las Embajadas y Legaciones acreditados cerca de S. M.

4.º Los que pertenezcan á los Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares, siempre que no sean españoles ó que no ejerzan alguna industria.

Registro de Carruajes y Atalajes

Art. 15 En cada Ayuntamiento se llevará tambien un registro en que se clasifiquen los carruajes existentes en el término municipal.

Igualmente se verificará respecto de los atalajes de todas clases.

Visita de inspeccion

Art. 16. El Ministro de la Guerra, de acuerdo con el de la Gobernación, ordenará cuando lo juzgue conveniente la visita de inspeccion del ganado sujeto á requisicion, á fin de cerciorarse del número de que podrá disponer el Ejército en caso de guerra.

Art. 17. Al personal encargado de la visita de inspeccion á que se refiere el artículo anterior acompañará un Veterinario militar.

Cada Ayuntamiento designará un Concejal que lo represente en aquel acto.

Art. 18. La inspeccion se efectuará con presencia de los registros de inscripcion de los Ayuntamientos y por el orden de inscripcion de los propietarios. Los que de éstos no respondan al ser llamados podrán presentar su ganado antes de que los encargados de la visita de inspeccion se ausentasen del término municipal, justificando el retardo.

Pasado este plazo ó no justificando el retardo, serán declarados contraventores y multados con 50 á 200 pesetas por cada animal no presentado.

Art. 19 Todo animal no presentado á la visita de inspeccion en tiempo oportuno será declarado útil para el servicio del Ejército.

Caso de que resultara inútil, se impondrá al propietario el doble de la multa á que se refiere el artículo anterior.

Art. 20. No será obligatoria la presentacion en las visitas de inspeccion:

Primero. De los animales designados precedentemente para no ser inscritos en los Registros.

Segundo. De los que con anterioridad hayan sido declarados por certificado absolutamente impropios para el servicio del Ejército.

Tercero. De los que no tengan dos años cumplidos el dia 1.º del año en que se verifique el acto de la inspeccion.

Cuarto. De los que sufriendo enfermedad no puedan presentarse.

En este último caso los propietarios exhibirán el documento firmado por el Alcalde que manifieste la causa que imposibilita la presentacion del animal. El personal militar encargado de la visita de inspeccion, acompañado del Concejal que represente al Ayuntamiento, podrá hacer constar en el domicilio de los propietarios la exactitud de sus declaraciones.

Art. 21. El registro de los carruajes existentes en cada término municipal, así como el de los atalajes, será igualmente examinado por los encargados de la visita de inspeccion.

Ejecucion de la requisa

Art. 22. Anualmente por el Ministerio de la Guerra, en vista de los datos reunidos, se fijará por cada Ayuntamiento el número de animales, carruajes y atalajes, que podrán requisarse inmediatamente, con arreglo á lo previsto en el artículo 5.º, en caso de movilizacion general ó parcial del Ejército, conciliando en lo posible las necesidades de la agricultura, y el tráfico con las exigencias del servicio.

Art. 23. La órden de requisicion parcial ó total emanará del Ministro de la Guerra, previo acuerdo del Consejo de Ministros, y se llevará á efecto por Comisiones ejecutivas.

Art. 24. El número de Comisiones ejecutivas de la Requisa militar se fijará por el Ministerio de la Guerra, según la importancia de la movilizacion.

Art. 25. Cada Comision ejecutiva para el acto de la requisa se compondrá de: un Comisario de Guerra ú Oficial primero de Administracion militar. Un Diputado provincial designado por el Gobernador civil. Un Veterinario militar ó civil nombrado por el Capitan general del distrito. Un perito idóneo nombrado por el Gobernador civil de la provincia en que vaya á verificarse la requisa. Otro nombrado por la Autoridad militar correspondiente. En caso de divergencia entre estos dos peritos, decidirá un tercero nombrado por dicha Autoridad militar. La Comision, segun las armas ó cuerpos para que vaya á efectuar la requisa, se atenderá para el destino ó aplicacion de los animales al servicio militar propio de cada uno de aquéllos, á la opinion de los Oficiales del mismo, que previamente designará con tal objeto el Capitan general del distrito respectivo para que la acompañe.

Art. 26. Al recibir la orden de requisicion los Capitanes generales de los distritos y Gobernadores civiles de las provincias, nombrarán sin pérdida de momento el personal de las Comisiones ejecutivas. Los Alcaldes publicarán el bando de requisicion. A las veinticuatro horas de publicado no se admitirán otras declaraciones que las relativas á la muerte de los animales.

Art. 27. Al llegar la Comision ejecutiva á la localidad donde deba funcionar, tendrán los Alcaldes dispuesto el local y los forrajes necesarios para los animales requisados, y designado el Veterinario que ha de herrar y marcar á los mismos.

Art. 28. El ganado ausente de la localidad en el momento de la requisicion será presentado á la Comision ejecutiva mas próxima al punto donde se halle.

Art. 29. Al propietario que oculte ó disminuya el número de animales que debe presentar á la Comision ejecutiva, se le impondrá una multa de 500 á 1.000 pesetas por animal no presentado.

Art. 30. El precio de tasacion se fijará por la Comision ejecutiva en la forma que determine el reglamento.

Art. 31. Por cada animal requisado el propietario recibirá un bono firmado por el Jefe ú Oficial de Administracion militar y Diputado provincial expresando el valor de la tasacion.

Art. 32. Las decisiones de la Comision ejecutiva, en lo que concierne á la aptitud del ganado para el servicio del Ejército, son inapelables.

Art. 33. La Comision podrá rechazar los animales de lujo cuyo precio le parezca demasiado elevado, quedando sin embargo, á disposicion del Gobierno.

Art. 34. Lo dispuesto en esta ley no menoscaba en manera alguna las facultades extraordinarias que conceden las Ordenanzas á los Generales en Jefe en caso de guerra.

Art. 35. En caso de movilizacion para grandes maniobras de instruccion del Ejército, el Gobierno podrá, mediante la publicacion de un Real decreto expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros, aplicar esta ley y los reglamentos complementarios dentro de la demarcacion en que hayan de verificarse aquéllas, fijando el tiempo en que deben considerarse en vigor sus preceptos, aunque solo en la parte relativa al ganado y material de arrastre.

Art. 36. Reglamentos especiales redactados por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con los de Gobernacion, Marina y Fomento, previa audiencia del Consejo de Estado, determinarán la manera de hacer efectivas las multas en que incurran los contraventores, los medios de justificar las indemnizaciones que correspondan en cada caso y todos los demás detalles para la aplicacion de los preceptos contenidos en la presente ley.

Madrid 3 de Marzo de 1892.=El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

(G. núm. 64)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Calatayud, vacante por haber sido nombrado para otro cargo el electo D. Manuel Fernandez, á D. Félix Herrero y Sicilia,

que sirve igual plaza de la de Alcañiz.

Dado en Palacio á siete de Marzo de mil ochociontos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayón.

———

Accediendo á los deseos de Don Mariano Cabeza y Maestro, Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Don Benito;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Alcañiz, vacante por haber sido tambien trasladado don Féliz Herrero.

Dado en Palacio á siete de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayón.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Don Benito, vacante por haber sido tambien trasladado don Mariano Cabeza, á D. Pedro Ortiz y Teruel, que sirve igual cargo en la de Montilla, donde le resulta incompatibilidad.

Dado en Palacio á siete de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayón.

———

Accediendo á lo solicito por don Pedro Lopez Fenandez, Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Baza;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Montilla, vacante por haber sido tambien trasladado don Pedro Ortiz.

Dado en Palacio á siete de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayón.

———

En vista de lo dispuesto en el art. 237 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial:

De conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar la traslacion del Juez de primera instancia de Pola de Siero D. Wenceslao Doral y Rama, como comprendido en el número 4 del art. 117 y en el 2.º del 234 de la misma ley.

Dado en Palacio á siete de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayón.

———

Visto el expediente instruído con motivo de la instancia elevada por Agustin Alonso Díaz, pidiendo indulto de la pena de trece años de reclusion que el Tribunal Supremo le impuso en causa por el delito de homicidio:

Teniendo en cuenta el largo tiempo de prision preventiva sufrida por el reo, el que lleva de condena y su buena conducta antes y despues de cometer el delito:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto.

Oída la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Agustin Alonso Diaz del resto de la pena de trece años de reclusion á que fue condenado en la causa de que vá hecho mérito.

Dado en Palacio á siete de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayón.

———

Visto el expediente instruído con motivo de la instancia elevada por Luciano Serrano Millán pidiendo indulto de la pena de dos meses y un dia de arresto que la Audiencia de Zaragoza le impuso en causa sobre falsedad por imprudencia temeraria.

Teniendo en cuenta la índole del delito, los buenos antecedentes del reo, su excelente conducta, y que lleva cumplida casi la mitad de su condena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar el resto de la pena de dos meses y un dia de arresto á que fué condenado Luciano Serrano Millán por multa de 250 pesetas.

Dado en Palacio á siete de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayón.

———

Visto el expediente instruído con motivo de la instancia elevada por Benita Samaniego pidiendo que se indulte á su hijo Alfonso Mela Samaniego de la pena de ocho años y un dia de presidio muyor que el Tribunal Supremo le impuso en causa por el delito de malversacion de fondos públicos:

Teniendo en cuenta la buena conducta y arrepentimiento del reo, el tiempo que ha sufrido de condena y que reintegró desde luego la cantidad malversada:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oída la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Alfonso Mela Samaniego de la mitad del resto de la pena de ocho años y un dia de presidio mayor que le falta cumplir, quedando subsistente la inhabilitacion.

Dado en Palacio á siete de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayón.

(G. núm. 68)

ANUNCIOS OFICIALES

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR

Habiendo dirigido á este centro el Fiscal de la Audiencia de Cáceres una consulta de grande importancia para la administracion de la justicia, esta Fiscalia publica la contestacion en forma de circular, para que sus conclusiones sirvan de norma de conducta á todos los Fiscales. Dicho documento es el siguiente:

Al Fiscal de la Audiencia de Cáceres:

Para contestar á la consulta que V. S. me ha dirigido, conviene transcribir aqui, consignándola como obligado precedente, la narracion del hecho que la motiva.

«En 29 de Enero de 1870, dice la comunicacion de V. S., se dió comienzo por el Juzgado de primera instancia de Plasencia á la instruccion de un sumario con motivo de la muerte violenta de D. Diego Julian de Paredes. Por sentencia de esa Audiencia de 29 de Noviembre de 1872, fueron absueltos de la instancia los procesados. En 10 de Enero de 1891 abriose nuevamente el sumario contra los mismos, á virtud de nuevos cargos; y en 24 de Diciembre último, dicho Juzgado, de acuerdo con el Ministerio fiscal, en primera instancia, sobreseyó libre y totalmente, fundándose en que la declaracion hecha en leyes posteriores, de que la absolucion de la instancia ha de entenderse siempre libre, debe tener efecto retroactivo.» Y elevada la causa á esa Audiencia en consulta de tal resolucion, V. S. me pide instrucciones para arreglar á ellas su conducta, con tanto mayor motivo cuanto que en el seno mismo de esa Fiscalia se sustentan opiniones encontradas.

Por mi parte no puedo ménos de aplaudir el sobreseimiento del Juzgado de Plasencia y aprobar el acuerdo del Fiscal. Mas como la cuestion es grave y de suma trascendencia, considero necesario exponer brevemente los fundamentos de mi opinión.

No hay regla jurídica más limitada por justas excepciones como la tan conocida *Las leyes no tienen efecto retroactivo*, hasta el punto de ser difícil á veces consignar si ella es regla ó excepción de la doctrina contraria. Inventada para defensa contra legisladores arbitrarios y como freno de los mismos, va quedando vacía de sentido á medida que las leyes son más justas y racionales, y al paso que la noción del tiempo, aplicada á la eficacia de las legislaciones, va cediendo el puesto á otro criterio más amplio y menos histórico y circunstancial, á saber: el bien de la sociedad. No parece, pues, exactamente aplicado el concepto de la retroacción á la vida de las leyes. Estas no retroceden realmente, sinó más bien, corregidas por la ciencia, aplican á lo que resta vivo del pasado, como si fuera presente, los dictámenes de la justicia. En tal principio se inspiran nuestros Códigos modernos. El civil, con la sobriedad propia de un precepto con pretensiones de universal y la cautela que para su aplicacion exige la índole de esa esfera jurídica, dice en su art 3.º: «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, *si no dispusieren lo contrario*», consagrando así solemnemente la idea de la retroaccion; y en el orden criminal, verdadero campo del Derecho, en el cual su aplicacion es mas facil y sencilla, donde, ó vulnerado por el delito, ó indemnizado por la pena, aparece siempre claro y evidente en el hecho jurídico; el Código penal declara en su art. 23, complemento del 22, que: «Las leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorecen al reo de un delito ó falta, *aun cuando al publicarse aquéllas hubiese recaido sentencia firme y el condenado estuviese cumpliendo la condena.*»

Basta aplicar esta doctrina al hecho en cuestion para que aparezca conforme á derecho el sobreseimiento del Juzgado de Plasencia, puesto que evidentemente favorece á los acusados el no abrir contra ellos un juicio en realidad concluido, aunque otra cosa diga la sentencia de 29 de Noviembre de 1872. Cabe oponer á esto el desamparo de la sociedad interesada en que el delito no quede impune; pero ese interes, para ser legitimo, no consiste tanto en el castigo del culpable, cuanto en no establecer para una persona el absurdo estado jurídico de indefinida acusacion, en no destruir en su daño la presuncion de inocencia que milita en favor del acusado mientras no se pruebe su culpabilidad, y en mantener en la contienda, planteada por el delito entre el reo y el poder social, la igualdad de los medios de defensa que proclama el derecho moderno. Tal es el dictado de la justicia.

Por otra parte, la absolucion de la instancia es una corruptela condenada hoy unánimemente, para bien de la sociedad y prestigio de los Tribunales. Nacida á espaldas de la ley en época remota de la historia, apenas alcanzan á excusarla las deficiencias de un procedimiento inhumano, la penuria de medios probatorios, los escrúpulos de una conciencia insegura en los juzgadores, quizá la falta de diligencia para allegar el mayor número de elementos de conviccion, favorecida por la irresponsabilidad de una sentencia baldía, y, sobre todo, el prejuicio sistemático de culpabilidad contra el procesado, que por siglos dominó en el sistema de enjuiciar; que tales debieron ser los origines de ese linaje de sentencias. Oponianse éstas, por consiguiente, de todo en todo á nuestra antigua y venerable legislacion que en las Partidas 3.ª y 7.ª ordenaba al Juez dar por quito en la sentencia al acusado contra quien no haya pruebas claras como la luz; por lo cual ninguna ley le dió asilo en sus preceptos, aunque por única excepcion la acepte, de manera indirecta, la Orgánica del Poder judicial; no habiendo pasado de ser, por consiguiente, mera práctica de los Tribunales. Negáronle asimismo su autoridad, no mentándola siquiera, el reglamento para la administracion de justicia de 1835 y la ley Provisional para la

aplicacion del Código de 1850, no obstante haber introducido en el Enjuiciamiento criminal reformas trascendentales. Sin embargo, proporcionado á este desden de la ley ha sido el arraigo en la práctica de la absolucion de la instancia. Aun persistió en ella, á pesar de haberse publicado la ley de 1870, segun la cual la sentencia debe siempre absolver ó condenar, y despues de promulgada la de Enjuiciamiento de 1872, que terminantemente la proscribió, todavia fué preciso que el Tribunal Supremo acudiera en auxilio de la ley desobedecida, casando en los años 1875, 76 y 77 todas las sentencias pronunciadas en dicha forma. Por último, la ley vigente de 1882, consignando en su art. 144 que la absolucion se entenderá libre en todos los casos, prohibe expresamente la de la instancia, como ya lo hicieron la de 1872 y la Compilacion. No se limitó á esto el legislador, sino que al dar cuenta en la exposicion de los motivos de sus reformas, condena con frases enérgicas la absolucion de la instancia, lanzando sobre ella el anatema de la conciencia jurídica.

Y no anduvo por cierto escaso de razon dicho legislador al temer que, asi y todo, volviera ese abuso, mas ó menos disimuladamente, á ingerirse en las prácticas judiciales; porque á esa ingerencia equivale todo propósito de abrir un proceso absurdamente suspendido, como el frustrado ahora por el Juzgado de Plasencia. Si esto se permitiera, se devolveria el sér á una institucion muerta para siempre, ofreciéndole ocasion de producir los funestos efectos que determinaron su desaparicion, y quedaría además incumplido el art. 144 de la ley procesal, el cual condenó, no ya la mera fórmula de la sentencia absolutoria de la instancia, sino el fondo de injusticia que para el acusado entrañan sus consecuencias.

Cuál sea ese fondo de injusticia, á nadie puede ocultársele. La absolucion de la intancia destruye, en efecto, la base racional del procedimiento: consistiendo éste en procurar, mediante la pena, la reintegracion del derecho ofendido por el delito, se aleja indefinidamente el momento de conseguirlo al quedar en manos del acusador la facultad de interrumpir, próximo á su término, el plazo de la prescripcion, como ha ocurrido en el hecho de autos en que me voy ocupando. Cuanto al Tribunal, autorizábale dicha corruptela á no juzgar en definitiva, ó sea á faltar al mas sagrado de sus deberes; y respecto al procesado, olvidando el conocido apotegma: *actore non probante reus est absolvendus*, se declara vencido al segundo antes de acabar la lucha, suspéndese en su daño buena parte de la vida civil, abrúmasele con las molestias y angustias de un largo procedimiento, y cuando ya al término de tan laborioso viaje espera la certeza de su destino, se le impone, afectando no ser definitiva la sentencia, una pena infamante: el deshonor que fatalmente resulta de aplazar el fallo verdadero, por no resultar probada á satisfaccion del juzgador la inocencia del acusado.

Y todo porque, habiendo echado de ver durante siglos el Estado y la conciencia social la insuficiencia de las leyes procesales para realizar la justicia, en vez de reformarlas, como era su deber, cargaban sobre el procesado, con la absolucion de la instancia, la responsabilidad y consecuencias de su error ó de su abandono.

Opónese á lo dicho el respeto debido á las resoluciones de los Tribunales pero si tal razon fuese valedera resultaría de todo punto imposible la mejora de las leyes, en cuya virtud las nuevas derogan las antiguas á título de perjudiciales, sin que esto ceda en desprestigio de quienes las aplicaron. Por ventura, ¿cabe argüir de arbitrarios á los Jueces que practicaron en su dia las pruebas legales del tormento ó de la confesion con cargos?

Pero entonces, se dirá, queda libre el procesado, sin que ningun Tribunal pronuncie la sentencia absolutoria; y lo que es peor, pueden tambien quedar impunes los más graves delitos, lo cual equivale á negar la organizacion y atribuciones de la justicia social. Cierto: la absolucion, en casos tales, brota espontáneamente del fondo del asunto, de la misma naturaleza de las cosas, mas poderosa que la voluntad de los hombres, cuyas deficiencias corrige á veces por manera extraordinaria, como lo hace en esta materia por medio de la retroactividad. Bien mirado, nada tiene esto de estraño en el derecho procesal, porque la absolucion libre nace tambien por su propia virtud del mero tracto del tiempo en la prescripcion del delito y de la pena; profunda teoría y precepto del Código penal, que de una parte declara noblemente la imperfeccion de las instituciones humanas y muestra de la otra la equidad, sabiduría y altísima prudencia de la ley.

Cuanto á la impunidad, sólo diré que el derecho penal vive entre dos abismos, la absolucion del culpable y el castigo del inocente; mas el primero es menos temible que el segundo; pues si cae en éste el acusado, quedan tambien sepultadas en su fondo la razon y la justicia humanas.

Por fortuna cada dia son menos de temer estos peligros.

El procedimiento criminal va ganando en energía y eficacia cuanto pierde de su antigua lentitud y complicacion. Su publicidad, lo abundante de las pruebas, el auxilio que la conciencia pública, á veces desorientada por falta de experiencia, presta á los Tribunales en su labor jurídica, el sobreseimiento provisional, la vigilancia del Ministerio fiscal atento siempre al cumplimiento de las leyes penales, son parte para que el delito no quede impune y la sociedad viva tranquila.

Por último, ¿qué autoridad puede tener en el presente estado de derecho una absolucion de la instancia pronunciada en 29 de Noviembre de 1872, trece días antes de publicarse la ley de Enjuiciamiento del mismo año, que abolió dicha absolucion, y vigente además la Provisional de 1870, que tampoco la autorizaba? Ni, ¿cómo abrir de nuevo este juicio, habiendo pasado veintitres años desde la comision del delito y estando á punto de transcurrir los veinte señalados como máximum en el Código penal para su prescripcion?

Si pues nuestras leyes, el derecho natural y la equidad condenan de consuno la absolucion de la instancia, V. S. deberá mantener, si llegare el caso, en esa Audiencia, el sobreseimiento del Juzgado de Plasencia y acomodar á tal regla su conducta en cuantos asuntos á este semejantes la ley reclame su intervencion.

Esta fiscalía entiende que, procediendo de tal manera el Ministerio público, cumple con su obligacion de velar por el prestigio de las nuevas instituciones procesales y por los derechos y garantias que de ellas se derivan.

Dios guarde á V. S. muchos años. =Madrid 3 de Marzo de 1892.=Rafael Conde y Luque.

(G. núm. 65)

AYUNTAMIENTOS

MACEDA

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la formacion del repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1892-93, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias á contar desde el que aparezca inserto este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, dentro de los cuales pueden hacer las reclamaciones de que se crean adornados los que se hallen agraviados.

Maceda Marzo 8 de 1892.—El Alcalde, Ramon María Conde Perez.

OIMBRA

Declarada vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 875 pesetas, segun el presupuesto corriente, por haber sido destituido el que la desempeñaba, se anuncia por el presente para que puedan solicitarla los á quienes convenga y reunan las circunstancias requeridas por el art. 123, de la ley Municipal si no se hallan comprendidos en las causas de incapacidad é incompatibilidad que en el mismo se establecen, debiendo presentar sus instancias en la oficina municipal durante los quince dias hábiles siguientes á la publicacion en el *Boletin oficial* de la provincia.

Oimbra 7 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Atanasio Lorenzo.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Antonio Fernandez Cid, Juez de instruccion de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Corceiro, vecino de la parroquia de Taboada, un tal Juanito del Puente Ledesma y á dos desconocidos que manifestaron ser de cerca de la ciudad de Santiago y de las señas que al último se expresarán, para que dentro del término de diez dias, comparezcan ante la sala de audiencia de este Juzgado, á prestar declaracion indagatoria en causa que contra los mismos y otros me hallo instruyendo por robo á Ramon Varela, previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que con arreglo á la ley haya lugar y serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades asi civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de aquellos, poniéndolos á mi disposicion caso fuesen habidos con las seguridades debidas, disponiendo al efecto su conduccion á la pública de esta villa.

Dada en Lalin á 7 de Marzo de 1892. —Antonio Fernandez Cid.—Nicasio Blanco.

Señas de los desconocidos

El primero viste traje de paño negro, compuesto de pantalon, chaqueta y chaleco, calza zapatos bajos, sombrero hongo castaño, estatura regular, grueso de cuerpo, cara ablancazada y bigote negro, el que manifestó se llamaba Juanito.=Idem del otro: era delgado de cara, estatura baja, usaba patillas con bigote afeitado, vestía pantalon, chaleco y chaqueta de tela, calzaba zuecos y tenía boina á la cabeza.=Es copia.= Nicasio Blanco.

Requisitoria

Don Antonio Fernandez Cid, Juez instructor del partido de Lalin.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Francisca Patao Fernandez, hija de Vicente y Vicenta, natural de Rio y vecina de Santa Eulalia de Camba, en el Ayuntamiento de Rodeiro, en la actualidad en ignorado paradero, y de las señas que al final se expresarán, para que dentro del término de diez días, á contar desde la última insercion de la presente en los *Boletines oficiales* de las provincias de Galicia y *Gaceta de Madrid* comparezca en esta sala de audiencia á prestar declaracion indagatoria en causa que contra la misma se instruye por muerte violenta de su esposo Manuel Cambeiro Hermida; previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que con arreglo á la ley haya lugar y será declarada rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de aquélla, poniéndola á mi disposicion, caso fuere habida, con las seguridades debidas, disponiendo al efecto su conduccion á la cárcel pública de esta villa.

Dada en Lalin á 8 de Marzo de 1892. —Antonio Fernandez Cid.—Nicasio Blanco

Señas de Francisca Patao

Edad veinte años, estatura regular, pelo y ojos castaños oscuros, nariz afilada y boca regular. Viste saya de lana del país y pañuelos de algodon al cuello y cabeza.—Es copia.—Nicasio Blanco.

ANUNCIOS

Imprenta LA POPULAR